



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

SECCIÓN TRÁMITE

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

SENTENCIA

- 45081/2016 OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- 45082/2016 DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- 45083/2016 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (22/2016-A) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 45084/2016 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 45085/2016 SUBDIRECCIÓN DE CONTROL VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR, A SU VEZ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AL TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO SADIJHFÑ
- 45086/2016 SECRETARIO DE GOBERNACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 45087/2016 PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

013337

5011010

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SECRETARÍA TÉCNICA

11 NOV 2016

RECIBIDO

Nombre: *Ma. Antea*

Hora: 12:50

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO LEGISLATIVO

11707

11 NOV 2016

RECIBIDO

Nombre: *Arzuno R*

Hora: 15:00

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1522/2015 PROMOVIDO POR **ELIMINADO**: NOMBRE. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal, SE DICTÓ LA SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

Vistos para resolver, los autos del juicio de amparo número 1522/2015, promovido por **ELIMINADO**: NOMBRE. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal, por su propio derecho, contra actos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México y otras autoridades; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta ciudad, el diecisiete de agosto de dos mil quince, turnado a este juzgado de Distrito al día siguiente, **ELIMINADO**: NOMBRE. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables, los cuales a continuación se transcriben:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Secretario de Gobernación del Distrito Federal.

Director de la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

IV.- NORMA GENERAL Y ACTO RECLAMADO.

La iniciativa, discusión, aprobación, refrendo promulgación, publicación y aplicación, por cuanto a cada autoridad responsable corresponde, de los siguientes preceptos legales:

* Artículo 144 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de julio de 2014, únicamente en la parte relativa que dice: "que acredite su interés legítimo";

* Artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya adición se debe al decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito

4AKABRO*8

Federal el 29 de enero de 2004, únicamente en el párrafo segundo en la parte que dice: "o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo".

* Artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.

La resolución de 01 de julio de 2015, notificada el 15 siguiente, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al resolver el recurso de revisión RR.SIP.0677/2015.

La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados, expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos humanos y garantías cuya violación se reclaman, los contenidos en los artículos 1o., 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil quince, se tuvo por no presentada la demanda de amparo, al no haber desahogada la prevención contenida en auto de diecinueve de agosto del mismo año; sin embargo, el promovente recurrió tal determinación a través de recurso de queja, del que tuvo conocimiento el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el toca Q.A.- 278/2015 en el que dictó ejecutoria de nueve de diciembre de dos mil quince, en el sentido de declararlo fundado.

TERCERO. Admisión y trámite. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, se admitió la demanda de garantías, registrándose en el Libro de Gobierno que se lleva para tal efecto en este juzgado de Distrito bajo el número 1522/2015, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y culminó con el dictado de la sentencia terminada de engrosar el treinta y uno del mismo mes y año, en el sentido de sobreseer en el juicio, por una parte, y conceder el amparo y protección de la justicia federal, por otra (folios 312 a 328).

CUARTO. Reposición del procedimiento. Inconforme con la anterior determinación, el representante del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México y la parte quejosa interpusieron sendos recursos de revisión de los que correspondió conocer al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolos con el número de expediente R.A. 134/2016 de su índice, y mediante ejecutoria pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que este órgano jurisdiccional acordara lo conducente en relación con la presentación del informe justificado por parte del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México; lo anterior, por haber acreditado la autoridad recurrente ante la superioridad que dicho informe fue recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, conforme al sello impreso en el acuse de recibo de la referida misiva.

QUINTO. Requerimiento. En cumplimiento a la ejecutoria precisada en el párrafo anterior, por auto de diecisiete de octubre del año en curso, se repuso el procedimiento fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se solicitó al tribunal colegiado precisado en el párrafo anterior, la remisión de copia certificada del informe justificado aparentemente rendido por el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y después de haberse recibido, se advirtió que a dicho informe se acompañaron dos anexos, por lo que mediante proveído de veinticuatro del mismo mes y año, se requirió al titular de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de esta ciudad, para que remitiera el citado informe con sello de recepción de veintiocho de enero del año en curso y sus anexos, o en su defecto, manifestara la imposibilidad de que tuviera para ello.



SECCIÓN TRÁMITE

SEXTO. Desahogo de requerimiento y trámite. Por auto de tres de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a través del cual, manifestó la imposibilidad que tenía para remitir el informe justificado y anexos precisados en el resultando anterior, debido a que de la búsqueda efectuada en el sistema SISE-OCC (Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes- Oficina de Correspondencia Común), así como de la revisión a los registros de las promociones entregadas por parte de dicha oficina de recepción jurisdiccional a este juzgado, no localizó inscripción alguna del oficio mediante el cual, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), rindió su informe justificado y anexos que acompañó.

Asimismo, informó que recibió una diversa promoción presentada por personal del referido Instituto el mismo día, la cual fue registrada con el número interno trescientos veintinueve (329); sin embargo, dicha promoción fue dirigida al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, remitiendo las constancias con las que acreditó su dicho (folios 548 a 581), por lo que este órgano judicial tuvo por cumplimentado tal requerimiento, sin dar vista a la parte quejosa con la copia certificada del informe justificado remitido por la superioridad, al no haber sido ingresado en la aludida Oficina de Correspondencia Común, pese a que ésta, por equivocación, asentó su sello en un acuse de recibo correspondiente a una promoción dirigida a este juzgado.

Integrado el expediente de amparo, en esta fecha tuvo verificativo la audiencia constitucional, sin la asistencia de las partes, de conformidad con el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 fracción I, inciso f), de la Ley de Amparo, 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se reclama una norma general del ámbito local en materia administrativa, con motivo del primer acto de aplicación atribuido a autoridades distintas de la judicial, con residencia en territorio en el que este órgano judicial ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos que se reclaman de la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos (en sus correctas denominaciones), todos de la Ciudad de México, debido a que así lo reconocieron al rendir sus respectivos informes con justificación (folios 158 y 159, 163 a 171, 180 a 193).

Certeza que además se robustece con el principio jurídico que establece que las leyes y demás disposiciones de observancia general, no son objeto de prueba, tal como fue definido en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de dos mil, página 260, que establece:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente

que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Lo que además es acorde con la tesis aislada identificada con el registro alfanumérico VII.3o.C.16 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1343, que establece:

AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA. Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.

Por otra parte, es cierto el acto reclamado del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, consistente en la emisión de la resolución de uno de julio de dos mil quince, dictada en el expediente identificado con registro alfanumérico RR.SIP.0677/2015, a través de la cual, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el ahora quejoso contra la diversa contenida en el oficio SCV-1551-2015 emitida el veintidós de abril de dos mil quince por la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; puesto que fue omisa en rendir su informe justificado pese a que fue debidamente notificada del proveído de dieciocho de diciembre del mismo año, en que le fue requerido y su existencia se corrobora tomando en consideración que en el legajo de pruebas remitido por la responsable obra copia certificada de dicho acto (folios 272 a 302); documentales públicas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo VI, materia común, jurisprudencia SCJN, del apéndice 2000, página 231, que señala lo siguiente:

INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.

Sin que pase desapercibido lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de reponer el procedimiento, a efecto de acordar lo conducente respecto del informe justificado aparentemente presentado por la citada responsable en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, toda vez que, como se explicó en el resultando sexto del presente fallo, dicho informe no fue ingresado, pese a que, por equivocación, la mencionada oficina de correspondencia asentó su sello en un acuse de recibo correspondiente a una promoción dirigida a este juzgado.

Corrobora lo anterior, las documentales remitidas por el Titular de la aludida oficina de recepción, en las que se advierte que recibió una promoción presentada por personal del referido Instituto el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, registrada con el número interno 329, sin embargo, fue dirigida al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (fojas 548 a 580); en consecuencia, al haber un error manifiesto por parte de la autoridad responsable al presentar equivocadamente las promociones en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta ciudad, se le tiene por omisa en rendir su informe con



SECCIÓN TRÁMITE

justificación.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes, o que operen de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, así como en la tesis número 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que aparecen cuyo rubro y texto son:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Dicho estudio debe hacerse previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, haría innecesario el examen de la litis constitucional planteada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis IV.3o.108 K, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, febrero de 1995, foja 353, cuyo rubro y texto dice:

IMPROCEDENCIA CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.

De conformidad con el referido criterio, es imperativo para todo órgano de control constitucional, estudiar las causales de inejecutabilidad invocadas por las autoridades responsables, en su caso, las que se adviertan de oficio.

Bajo ese esquema, si bien por regla general, en el amparo indirecto no se deben desvincular las normas reclamadas de su acto de aplicación, tal regla admite una excepción cuando de la revisión de constancias se advierta que la demanda de amparo se presentó en forma extemporánea respecto tales normas al haber sido aplicadas en diverso acto emitido con anterioridad al reclamado por el quejoso, como se observa en el presente asunto, por lo que respecto de las normas de carácter general impugnadas por el quejoso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 61, en relación con el 17, ambos de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(.)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

(.)

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince

días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

De la lectura de las disposiciones transcritas se desprende que cuando se impugnen normas de carácter general, deberán ser combatidas en amparo indirecto dentro del plazo de quince días, con motivo de su primer acto de aplicación, entendiéndose como tal, el que actualiza por primera vez la hipótesis normativa en perjuicio del quejoso.

Excepcionalmente, el plazo para promover el juicio de amparo indirecto será de treinta días cuando se reclamen normas generales con motivo de su entrada en vigor.

Ahora bien, en el presente asunto, el quejoso señala como actos reclamados los legislativos que dieron origen a los artículos 144 de la Ley de Movilidad, 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo y 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con motivo de su aplicación, el cual hace consistir en la resolución de uno de julio de dos mil quince, dictada en el expediente identificado con registro alfanumérico RR.SIP.0677/2015, a través de la cual, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el ahora quejoso contra la diversa contenida en el oficio SCV-1551-2015 emitida el veintidós de abril de dos mil quince por la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México.

A través de la resolución impugnada en el recurso de revisión precisada en el párrafo anterior, el Subdirector de Control Vehicular de la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Movilidad (autoridad tercera interesada) dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso vía INFOMEX registrada con el folio 0110000066215 el dieciséis de abril de dos mil quince, en el siguiente sentido:

En relación a su solicitud, con fundamento en los artículos 135, 145 y 146 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 16 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, le informo que esta Subdirección se encuentra jurídicamente imposibilitada para atender su solicitud.

Lo anterior, derivado de que para poder tener acceso a la copia de factura y/o carta factura, así como información del registro de un vehículo automotor de esta Secretaría, la solicitud tiene que ser requerida por el Titular y/o por la autoridad competente ante la Dirección de Registro Público del Transporte de esta Secretaría, esto con fundamento en los artículos antes mencionados.

(...)

Asimismo, en alcance a la respuesta precisada en el párrafo anterior, la autoridad hoy tercera interesada emitió el oficio identificado con el registro alfanumérico SCV-2187-2015 de uno de junio de dos mil quince, a través del cual, complementó la información solicitada por el quejoso, en el sentido de:

En relación a su solicitud, con fundamento en los artículos 135, 144, 145 y 146 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 16 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, le informo que esta Subdirección se encuentra jurídicamente imposibilitada para atender su solicitud.

Lo anterior, derivado de que para poder tener acceso a la copia factura y/o carta factura, así como información del registro de un vehículo automotor ante esta Secretaría, la solicitud tiene que ser requerida por el Titular y/o por la autoridad competente ante la Dirección de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad ésta Secretaría esto con fundamento en los artículos antes mencionados, mismos que se transcriben:

(...)

Por lo anterior, le informamos que deberá presentar su solicitud por escrito ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, ubicada en Avenida Álvaro Obregón número 269, Planta Baja, Mesa Número 06700, México Distrito, en un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

SECCIÓN TRÁMITE

Con la respuesta reproducida, el cinco de junio de dos mil quince, el Subdirector de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, dio vista al quejoso para que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de este último acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que estimara pertinentes, por lo que reservó el cierre de la instrucción hasta en tanto la parte recurrente manifestara lo que a su derecho correspondiera con la vista de la respuesta complementaria emitida por el ente obligado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; proveído que se notificó al quejoso el diez de junio del mismo año, por medio del correo electrónico proporcionado por éste con la dirección: ELIMINADO: Correo Electrónico.
Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.

Ahora bien, tomando en cuenta que la parte quejosa tuvo conocimiento de los anteriores actos, por lo menos desde el diez de junio de dos mil quince, es decir, a partir del día siguiente al en que surtió efectos su notificación, esto es, el doce del mismo mes y año, empezó a contar el plazo de quince días hábiles para reclamar las disposiciones aplicadas en su perjuicio, el cual feneció el dos de julio siguiente, sin tomar en cuenta los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil quince, por haber sido inhábiles; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Amparo.

No obstante, la demanda que dio origen al presente juicio se recibió hasta el diecisiete de agosto de dos mil quince, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de quince días para promoverlo contra las disposiciones tildadas de inconstitucionales, al haber sido reclamadas con motivo de un acto posterior al de su aplicación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis aislada identificada con el registro 1a. XIII/95, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, página 180, del siguiente contenido literal:

LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONERLO. No es verdad que los términos a que se contrae el artículo 21 de la Ley de Amparo, se refieren al amparo contra resoluciones o acuerdos, pero no al amparo contra leyes, por lo que en este caso es aplicable la fracción I, del artículo 22 del mismo ordenamiento, que señala un plazo de treinta días y dentro del cual puede promoverse el juicio de garantías. Tales razonamientos son infundados, porque el párrafo segundo de la fracción XII, del artículo 73 de la ley que se viene citando, se está refiriendo expresamente a la ley, y la cual para que no se entienda consentida cuando es impugnada desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI, requiere que el amparo se interponga, contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso. Y la aplicación concreta cuando la ley no se impugnó al ser promulgada, constituye el presupuesto del cual se parte para considerar consentida o no la ley dentro del término de quince días que señala el citado artículo 21, que tiene aplicación concreta tanto en las resoluciones o acuerdos, como en la ley, que se combatan por el procedimiento constitucional.

En esas circunstancias deben desvincularse los actos legislativos del acto de aplicación que también reclama el quejoso, pues aquellos fueron reclamados en forma extemporánea, debido a que el segundo no constituye el acto en que se aplicaron por primera vez las normas generales en su perjuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 247, cuyo rubro y texto son:

LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION. Cuando existen dos o más juicios promovidos en contra de iguales leyes, de carácter sustantivo y heteroaplicativas y son reclamadas por motivos análogos, solamente es procedente respecto de la ley, el juicio en que se reclama el primer acto específico de individualización de la misma, en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracciones VI, XII, y 74,

4AKABRO*8

fracción I de la Ley de Amparo. En efecto, la connotación primer acto de aplicación que le causa un perjuicio al quejoso, a que aluden los preceptos referidos, es la oportunidad para reclamar por una sola vez, la constitucionalidad de la ley; el juicio que se promueva en contra del segundo o ulteriores actos de aplicación resulta improcedente en relación a la misma, porque respecto a quien obtuvo la protección constitucional en un amparo contra leyes, el efecto inmediato es nulificar la validez jurídica de la ley respecto al propio quejoso. Esta interpretación es la idónea para evitar la litispendencia, la contradicción de sentencias y especialmente obtener el respeto de la cosa juzgada, que podrían resultar vulneradas si se promovieran tantos juicios como actos de aplicación existan.

Por lo que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia analizada en relación con los actos legislativos que dieron origen a las normas reclamadas; en consecuencia, se impone sobreseer en el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Estudio de fondo. Al no advertirse causal de improcedencia que opere de oficio diversa a la analizada en el anterior considerando, ni que haya sido propuesta por las partes, procede examinar los conceptos de violación formulados por el quejoso contra la resolución de uno de julio de dos mil quince, dictada en el expediente identificado con registro alfanumérico RR.SIP.0677/2015, a través de la cual, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el entonces recurrente contra la diversa contenida en el oficio SCV-1551-2015 emitida el veintidós de abril de dos mil quince, y su complementaria contenida en el diverso oficio identificado con el registro alfanumérico SCV-2187-2015 de uno de junio de dos mil quince, a través de la cual, complementó la información solicitada a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad.

De los referidos conceptos, se advierte uno que de ser fundado haría innecesario el estudio de los demás y que se expone en el sentido de que la autoridad responsable contraviene el derecho humano concerniente a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, toda vez que sin examinar los argumentos propuestos en el recurso de revisión decretó su sobreseimiento sobre la consideración esencial de que el ente obligado satisfizo la solicitud de información formulada por el quejoso.

Tal propuesta es esencialmente fundada, puesto que de las copias certificadas correspondientes al recurso de revisión identificado con el expediente RR.SIP.0677/2015, que obran agregadas a los autos del presente juicio, se advierte que mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil quince, el Subdirector de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, dio vista al quejoso para que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de este último acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con la respuesta contenida en el oficio SCV-2187-2015 de uno de junio de dos mil quince, a través de la cual, la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal complementó la información solicitada por el ahora quejoso, por lo que reservó el cierre de la instrucción hasta en tanto la parte recurrente manifestara lo que a su derecho correspondiera con la vista de la respuesta complementaria emitida por el ente obligado (folios 241 a 243).

En desahogo a la anterior vista, mediante escrito de quince de junio de dos mil quince, remitido vía correo electrónico el dieciséis siguiente, el quejoso realizó diversas manifestaciones contra la respuesta precisada en el párrafo anterior (folios 247 a 258):

El diecisiete de junio del mismo año, el Subdirector de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tuvo por recibido el escrito precisado en el párrafo anterior y por hechas las manifestaciones vertidas por el recurrente, mismas que tomaría en consideración en el momento procesal oportuno, por lo que declaró el cierre de instrucción y turnó el asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente (folio 270).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

SECCIÓN TRÁMITE

No obstante, el uno de julio de dos mil quince, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, decretó el sobreseimiento del recurso de revisión sin atender las manifestaciones de inconformidad formuladas por el quejoso, ya que en la parte final de la resolución administrativa reclamada sostuvo que mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil quince, se dio vista al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria del ente obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto (folios 300 y 301)

Tal forma de resolver transgrede en perjuicio del quejoso el derecho humano concerniente a la garantía de legalidad, por falta de exhaustividad en el dictado de la resolución reclamada al haber omitido pronunciarse respecto de las manifestaciones que formuló mediante escrito de quince de junio de dos mil quince, contra la respuesta contenida en el oficio SCV-2187-2015 de uno de junio de dos mil quince, a través de la cual, la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, complementó la información solicitada por el entonces recurrente.

Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados para el efecto de que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, deje insubsistente la resolución de uno de julio de dos mil quince, dictada en el expediente identificado con registro alfanumérico RR.SIP.0677/2015 y, en su lugar, con libertad de jurisdicción emita otra en la que se pronuncie sobre todas y cada una de las alegaciones formuladas por el recurrente identificadas en seis apartados del escrito de quince de junio de dos mil quince, recibido el dieciséis siguiente y acordado el diecisiete del mismo mes y año.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERD. Se SDBRESEE en el presente juicio de amparo, respecto de los actos reclamados de la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno y Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, todos de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en el tercer considerando.

SEGUNDD. La Justicia de la Unión ampara y protege a ^{ELIMINADO: NOMBRE. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.}
 _____, contra el acto reclamado del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, consistente en la resolución de uno de julio de dos mil quince, dictada en el expediente identificado con registro alfanumérico RR.SIP.0677/2015, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; por lista a la quejosa y al agente del Ministerio Público Federal adscrito, y por oficio a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió y firma la licenciada Laura Gutiérrez de Velasco Romo, jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida del licenciado Arturo Hernández Albores, secretario de juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que comunico para los efectos legales conducentes.

Lic. Arturo Hernández Albores.

Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad de México.

4AKABRO*8